



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES DAVILA SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3331-009-2017-00191-00

a) Objeto de la decisión

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente ejecución, procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor JOSE ALCIBIADES DAVILA SUAREZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia proferida el 08 de marzo de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2011-063.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-063, que se tramitó en este Juzgado, con constancia de ejecutoria. (fl. 22-29).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció sobre lo que conformaba título ejecutivo en vigencia del artículo 488 del C.P.C., norma que se encuentra de igual forma consagrada en el artículo 422 del CGP. Así lo manifestó la corporación al indicar lo siguiente:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ..."²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es clara por cuanto la suma de dinero a cobrar es determinable a través de operaciones aritméticas; expresa dado que consta por escrito; y exigible, atendiendo a que la demanda ejecutiva fue presentada después del vencimiento de los 18 meses que señala el artículo 177 del C.C.A., y la obligación no está subordinada a otro plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de la Resolución No. 6587 de 24 de agosto de 2012 (fl. 14), mediante la cual la entidad demandada pretende dar cumplimiento al fallo, en la cual señala que da cumplimiento al fallo proferido el 08-03-2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor AG (r) DAVILA SUAREZ JOSE ALCIBIADES, con cedula de ciudadanía No. 13841278, se observa que no da lugar al

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tungurahua

pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor JOSE ALCIBIADES DAVILA SUAREZ, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2011-063 (fl.22-29), por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 23 de marzo de 2012 (fl. 22.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 22 de septiembre de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control, ya que la demanda fue presentada el día 1 de diciembre de 2015.

f) De la representación judicial

Se advierte que aun cuando en el poder obrante en el proceso ordinario se le confieren facultades a la apoderada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ** para presentar las cuentas de cobro y reclamar los dineros ante CASUR, no se observa facultad para ejecutar judicialmente ante esta jurisdicción a la entidad deudora, por lo tanto se concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto a la abogada demandante para que allegue memorial poder en el que el demandante José Alcibíades Dávila ratifique expresamente la facultad para iniciar este trámite ejecutivo.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende el actor que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 2011-063. Junto con los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo y hasta el pago efectivo de la misma.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 2011-063, se encuentra que el Despacho ordenó a la demandada, reajustar la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta el IPC para los años en que el mismo fue mayor al aumento general decretado por el Gobierno (Principio de Oscilación), por consiguiente, la accionada tenía la obligación de reliquidar la asignación de retiro aplicando el porcentaje del IPC correspondiente y actualizar la base pensional año por año, en consecuencia debía cancelar las diferencias de la asignación de retiro entre lo que efectivamente pagó y lo que realmente debía recibir el retirado, teniendo en cuenta la prescripción decretada por el Despacho.

Con el fin de determinar si los valores solicitados en las pretensiones de la demanda corresponden a lo efectivamente ordenado en la sentencia base de ejecución, el despacho solicitó la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que revisara la liquidación hecha por la parte demandante y en caso de no coincidir aportara la liquidación correcta, la cual obra a folio 52 a 56, y que se resume así:

| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN | TOTAL A FECHA 30/09/2018 |
|--|--------------------------|
| Diferencias mesadas del 01/07/2005 al 23/03/2012 | \$5.532.595 |
| Diferencias mesadas del 24/03/2012 al 30/09/2018 | \$6.261.567 |
| Total Diferencia mesadas a fecha de liquidación. | \$12.658.140 |
| Indexación | \$754.494 |
| Descuento de salud | \$1.618.472 |
| Interés moratorio | \$14.599.886 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$26.394.048 |

Teniendo en cuenta que las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda son superiores a las liquidadas por la Contadora del Tribunal, pues por concepto de diferencias hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia se solicita la suma de \$7.032.415 y en la liquidación ordenada por el despacho se determinó que solo ascendía a la suma de \$5.532.595; el despacho librará mandamiento de pago por las sumas dispuestas en la mencionada liquidación, la cual tiene como corte el 30 de septiembre de 2018.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de primera instancia solo se dispuso el pago de la indexación de las sumas adeudadas hasta el pago total del crédito, sin que se dispusiera condena respecto de los intereses. Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. ⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 24 de marzo de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago, tal como fueron liquidados por la Contadora del Tribunal.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

Se dispondrá que dentro del término de ejecutoria de este auto, la parte ejecutante allegue al despacho CD contentivo de la demanda ejecutiva para efectos del traslado a la ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que aun cuando en el poder obrante en el proceso ordinario se le confieren facultades a la apoderada para presentar las cuentas de cobro y reclamar los dineros ante CASUR, no se observa facultad para ejecutar judicialmente ante esta jurisdicción a la entidad deudora, por lo tanto se concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto a la abogada demandante para que allegue memorial poder en el que el demandante José Alcibiades Dávila ratifique expresamente la facultad para iniciar este trámite ejecutivo.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y Ss del CGP.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor del señor JOSE ALCIBIADES DAVILA SUAREZ, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha ocho (8) de marzo de 2012, en consecuencia la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$12.658.140) por concepto de capital indexado correspondiente a las diferencias entre la asignación de retiro efectivamente



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

devengada por el ejecutante y la asignación que resulta del reajuste ordenado en la sentencia, causadas desde el primero (01) de julio de 2005 (fecha efectos fiscales) hasta el día 30 de septiembre de 2018 (fecha de corte de la liquidación).

- B. Por los intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 177 del CCA, sobre las diferencias de la asignación de retiro causadas desde el 24 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2018 (fecha de corte de la liquidación), sobre la suma indicada en el literal anterior. Intereses que a corte de la liquidación ascienden a la suma de catorce millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$14.599.886)
- C. Por las sumas correspondientes a las diferencias mensuales resultantes de la reliquidación de la asignación de retiro del ejecutante, que se generen desde el primero (01) de octubre de 2018 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación) hasta la fecha en que sea incluida en nómina la asignación reajustada.
- D. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las sumas anteriores, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 177 del CCA, desde la fecha de exigibilidad de cada mesada hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor JOSE ALCIBIADES DAVILA SUAREZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico judiciales@casur.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|-----------------|------------------------|
| CASUR | \$7.500 |
| TOTAL: | |
| \$7.500 | |

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

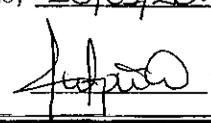
NOVENO: Ordenar a la parte ejecutante, que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue al Despacho copia de la demanda en medio magnético, para efectos de notificar a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, obligación a la cual se condiciona la notificación personal del mandamiento de pago a la entidad ejecutada.

DECIMO.- Conceder el término de cinco (5) a la abogada demandante para que allegue memorial poder en el que el demandante José Alcibíades Dávila ratifique expresamente la facultad para iniciar el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LEP

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>25/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JESUS MEJIA BLANCO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800053 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.45), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

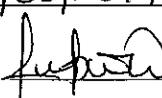
Se reconoce como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 38 del expediente.

Asimismo, conforme la sustitución de poder otorgada por la doctora SONIA PATRICIA GRAZT se reconoce como apoderado de la entidad demandada al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado profesionalmente con la tarjeta 149.965 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial sustitución poder que obra a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

C.R.

| | |
|---|---|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 02 de hoy las 8:00 A.M. <u>25/04/2019</u> siendo | |
| La Secretaria, |  |



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BLANCA CECILIA CAICEDO MALDONADO
EJECUTADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002-2019-0004-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento de conformidad con lo establecido en el numeral noveno del artículo 156 del CPACA en concordancia con el artículo 168 ibídem, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Se advierte que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto fue proferida en primera instancia por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, por lo tanto, de conformidad con la norma en cita, es el juzgado competente para conocer del presente asunto. En consecuencia se ordenará remitir el expediente al referido despacho judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

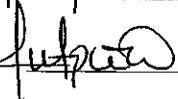
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2019-0004-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

C.R.

| | |
|---|----------------------|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> | |
| de hoy <u>25/01/2019</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria  | |



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUZ MARINA RAMIREZ DIAZ
EJECUTADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002-2018-00217-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento de conformidad con lo establecido en el numeral noveno del artículo 156 del CPACA en concordancia con el artículo 168 ibídem, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Se advierte que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto fue proferida en primera instancia por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, por lo tanto, de conformidad con la norma en cita, es el juzgado competente para conocer del presente asunto. En consecuencia se ordenará remitir el expediente al referido despacho judicial.

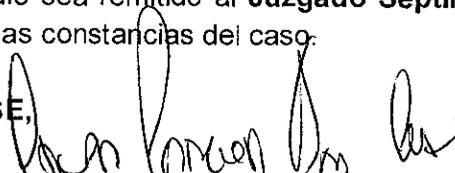
En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

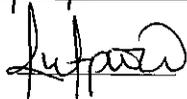
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2018-00217-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al **Juzgado Septimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

CR.

| | |
|--|---|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> | |
| de hoy <u>25/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria, |  |



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO DELGADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

RADICADO: 150013333002201800047 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.77), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

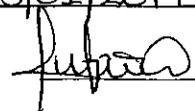
Para el efecto, se señala el día **JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

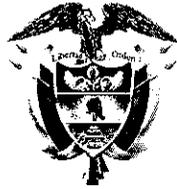
Se reconoce como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al abogado SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ identificado profesionalmente con la tarjeta No. 150.427 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

C.R.

| | |
|---|---|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 02 de hoy 25/01/2019 | siendo |
| las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria, |  |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIO ERNESTO MORENO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 150013333002201800050 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.63), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSAEJERCITO NACIONAL a la doctora FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 142.835 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

C.R.

| | |
|---|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No <u>02</u> de hoy <u>25/01/2019</u> siendo | |
| las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria, | |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL SUAREZ GAYON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
-CREMIL-
RADICADO: 150013333002201700137 00

El apoderado de la Entidad demandada interpone y sustenta recurso de apelación (fls. 95-98) en contra la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2018, la cual fue notificada en la misma fecha (fl.79 vto.).

Al respecto, el artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

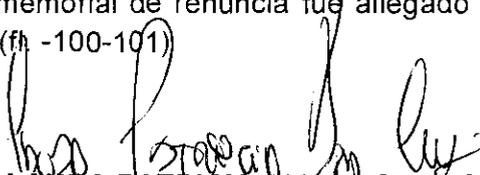
(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

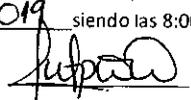
Ahora bien, como el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión de los recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, para el efecto de fija el día **MARTES CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso; **se acepta la renuncia presentada por el abogado SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ** como apoderado judicial de la Entidad demandada, comoquiera que el profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia y han transcurrido más de 5 días desde que memorial de renuncia fue allegado al Despacho, conforme lo exige la norma en cita (ff. -100-101)

NOTIFÍQUESE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

C.R.

| |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>25/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,  |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS ARIAS ARIAS y VIRGENITH PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201800098-00

Visto el memorial obrante a folio 61 del expediente presentado por el abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ y teniendo en cuenta que consultado el proceso 15000-23-31-000-2004-03184-00 en el sistema SIGLO XXI de la Rama Judicial se observó que el 11 de enero del presente año se resolvió la solicitud hecha dentro de ese proceso por la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, relacionada con la existencia del ejecutivo de la referencia en este Juzgado por la misma causa del proceso antes aludido; el Despacho encuentra pertinente previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, requerir a la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue copia del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso 15000-23-31-000-2004-03184-00, notificado el 11 de enero de los corrientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso 15000-23-31-000-2004-03184-00, notificado el 11 de enero de los corrientes, de conformidad con lo expuesto.

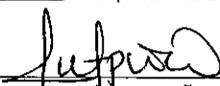
SEGUNDO: Una vez la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO de cumplimiento al numeral anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

| |
|---|
|  <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 25/01/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD.
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: LUIS GUSTAVO JAIME
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00059-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y que el demandado guardo silencio.

Por lo anterior el Despacho procederá a señalar fecha para audiencia inicial, previas las siguientes consideraciones sobre la notificación personal surtida al demandado.

Revisado el expediente se observa que en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 200 del CPACA, aplicando el procedimiento dispuesto en el artículo 291-3y 292 del CGP; tramite que fue surtido por la parte demandante en los expresos términos de las normas indicadas, pues en el expediente reposa copia cotejada del aviso de notificación dirigido al demandado a la dirección carrera 3A No. 44-22 de la ciudad de Tunja y certificado de entrega del mismo, en el que consta que el citatorio fue entregado en la dirección indicada al señor OSCAR JAIME, el día 2 de mayo de 2018 (fl. 137 y 138); igualmente aparece copia cotejada del aviso de notificación dirigido al demandado a la misma dirección a la que se remitió el aviso de notificación, con copia del auto admisorio y del auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar y certificado de entrega de la empresa de correos en la que consta que el aviso fue entregado en la carrera 3A No. 44-22 de la ciudad de Tunja y recibido por la señora Cecilia Reyes el día 25 de julio de 2018 (fl. 142 – 147).

Por lo anterior, la notificación del demandado se surtió en forma legal, y por ende lo que procede es señalar fecha para audiencia inicial.

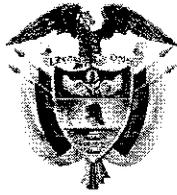
En consecuencia se,

RESUELVE

Señalar como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a decidir sobre el saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas, el **DÍA CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

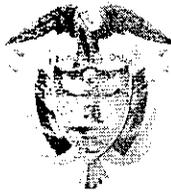
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02 de hoy
25/01/2019 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

EFD1'



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOYACÁ (BOY).
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00066-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que indica que la entidad demandada contestó en término la demanda.

Observa el despacho que aun cuando en el escrito de contestación no se menciona de manera expresa la presentación de excepciones de mérito, dentro del mismo se incluyó un acápite denominado razones de la defensa, cuyo contenido es precisamente la exposición de las razones por las cuales las pretensiones del demandante no deben prosperar, por lo que el Juzgado considera pertinente correr el traslado indicado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, a la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Córrase traslado a la parte demandante de las razones de defensa presentadas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, los cuales iniciaran a partir del día siguiente a la notificación del presente auto según dispone el artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALÍA CALIXTO
Juez

EPDY

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>25/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL ÀNGEL BARAJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220160007800

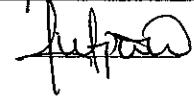
Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 2 en providencia del 24 de octubre de 2018 (fl. 232-241), a través de la cual se revoca la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2018.

En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

B.C.C.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u>, de hoy <u>25/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

24 ENE. 2019

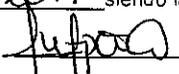
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER PEÑA SANTOYO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001333300220180003800

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 70), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el efecto, se señala el día **MARTES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al abogado **RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ**, identificado profesionalmente con T.P. 248.626 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de |
| hoy <u>25/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,  |

1126



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO CRUZ MORENO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001333300220180003300

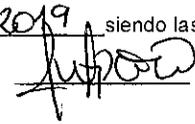
Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 68), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Teniendo en cuenta que la doctora **MAIRA ALEJANDRA ARIZA CADENA**, identificada profesionalmente con T.P. 266.658 del C.S de la J, suscribe la contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para los efectos del poder que obra a folio 45 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos en cita, se reconoce como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al abogado **SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ**, identificado profesionalmente con T.P. 150.427 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , | |
| de | |
| hoy <u>25/04/2019</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria, |  |

025



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

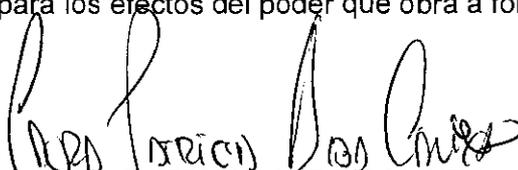
Tunja, 24 ENE. 2019

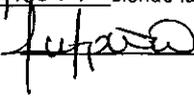
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM BURGOS DIAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001333300220180006800

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 84), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el efecto se señala el día **JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a la abogada **LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA**, identificada profesionalmente con T.P. 197.743 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> | |
| de | |
| hoy <u>25/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria,  | |

125



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

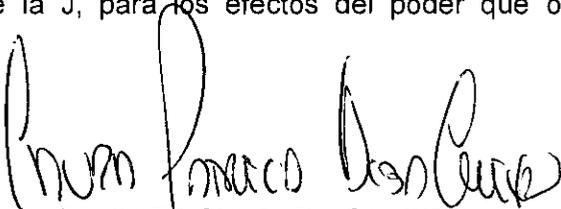
Tunja, 04 ENE. 2019

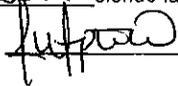
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO LESMES CUFÍÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220170012300

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 164), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el efecto, se señala el día **JUEVES SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a la abogada **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, identificada profesionalmente con T.P. 142.835 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> , | |
| de | |
| hoy <u>25/01/2019</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria, |  |

5.55



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEYDI CAROLINA MARTÍNEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y PROVISOCIAL S.A.S.
RADICADO: 15001333300220180005400

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** (fl. 176), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM).**

Se reconoce como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.143 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 245.904 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

| | |
|---|---|
| | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 25/01/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. | |
| | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



Tribunal Superior Administrativo Central del Circuito de Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA MERCHÁN CRISPÍN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICADO: 15001333301420160003401

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandada (fl. 154 a 169), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal segundo de la sentencia de fecha 30 de enero de 2018 (fl. 108 vto), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 12 de junio de 2018 (fl. 132 – 139), se ordenó:

"PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor del señor JESÚS MARÍA MERCHAN CRISPIN, por lo que la demandada deberá:

- A. cumplir el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 29 de junio de 2012, realizando la correspondiente reliquidación de la asignación de retiro del accionante, aplicando los porcentajes correspondientes al IPC desde el año 1995, cuando resulten mayores al principio de oscilación.*
- B. Una vez reliquidada la prestación la ejecutada deberá cancelar al actor las diferencias pensionales, entre lo que efectivamente pago y lo que debía reconocer, desde el 6 de enero de 2006, indexadas mes a mes hasta la ejecutoria del fallo como lo señala el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 29 de junio de 2012 y su aclaración del 15 de agosto de 2012.*
- C. La demandada deberá cancelar los correspondientes intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales indexadas a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y hasta cuando se haga efectivo el pago.*
- D. La demandada deberá cancelar al actor las diferencias pensionales causadas, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando cumpla con el fallo en los términos en que fue condenada, junto con los intereses de mora causados sobre cada una de las diferencias, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación, los intereses se liquidaran mes a mes conforme a la tasa moratoria comercial, esto es 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

(...)"



Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tunja

Así mismo, el ordinal tercero de la referida sentencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obediencia a la orden anterior, la demandada mediante escrito radicado el día 7 de febrero de 2018, allegó al proceso liquidación del crédito efectuada por la misma entidad, la cual arrojó las siguientes sumas:

| | SIN INDEXAR | INDEXADA ACTUAL | TOTAL A PAGAR |
|-------------------------------|------------------|-------------------|-------------------|
| Valor IPC | 6.895.632 | 7.704.634 | 7.704.634 |
| Menos descuento CASUR | -234.063 | -264.732 | -264.732 |
| Menos descuento Sanidad | -237.282 | -265.214 | -265.214 |
| Valor total de intereses 100% | | 9.802.331 | 9.802.331 |
| VALOR A PAGAR | 6.424.287 | 16.977.019 | 16.977.019 |

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a solicitar la colaboración de la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien - de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015²- efectuó la liquidación del presente asunto.

Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 174 - 178), arrojaron las siguientes cantidades:

| RESUMEN DE LIQUIDACIÓN | TOTAL A FECHA 26/06/2018 – FECHA ELABORACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN |
|--------------------------|--|
| Diferencia mesadas | \$15.102.528 |
| Indexación (+) | \$830.788 |
| Descuento salud (-) | \$(1.923.071) |
| Intereses moratorios (+) | \$16.735.307 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$30.745.551 |

De la liquidación en mención, se encuentra que la misma se realizó conforme a los parámetros señalados en la sentencia de seguir adelante con la ejecución, y los extremos de la misma, son acordes con los extremos que debieron tomarse del título base de recaudo, pues se tuvo en cuenta los incrementos salariales realizados al señor **Jesús María Merchan Crispin** en virtud del principio de oscilación y que estuvieron por debajo del IPC entre los años 1997 y 2004; conforme a ello, se reajustó la asignación de retiro del ejecutante y se establecieron las diferencias de las mesadas mes a mes desde el 26 de diciembre de 1995, dejandose claro también en la liquidación, que los efectos fiscales de la reliquidación de la asignación de retiro se pagaran a partir del 6 de enero de 2006.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se tasaron mes a mes acorde con la generación de diferencias de las mesadas correspondientes a la asignación de retiro y conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que la sentencia base

¹ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

² "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Temuco

de recaudo fue emitida en vigencia de esa normatividad, esto es, a una y media veces el interés bancario corriente.

No obstante lo anterior, el Despacho hará una aclaración y es que la tasación de intereses debió ser calculada a partir del 28 de agosto de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), y no a partir del 1º de agosto de 2012 como quedó en la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal (fl. 177), por tal motivo, se variará el monto de los intereses moratorios calculados en el mes de agosto de 2012, los cuales no corresponden a \$159.068 como quedó en la operación, sino a **\$20.524,96**, que equivalen a tan sólo 4 días del citado mes y año.

Ahora, es importante señalar que si bien la ejecutada presentó la liquidación del crédito como se observa a folio 154 y siguientes del expediente, las operaciones matemáticas en ella realizadas se apartan de los parámetros expuestos en la sentencia base de recaudo, pues, CASUR liquidó los intereses moratorios a la tasa DTF mensual durante los diez primeros meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, cuando la misma fue emitida conforme al Código Contencioso Administrativo; además, se encuentra que en la liquidación presentada por la ejecutada se calculó las diferencias pensionales del ejecutante hasta el 27 de agosto de 2012 que corresponde al día de la ejecutoria de la sentencia, cuando el cálculo de dichas diferencias debió hacerse hasta la fecha de presentación de la liquidación teniendo en cuenta que CASUR no ha demostrado que haya reajustado de la pensión del ejecutante y menos la inclusión en nómina de dicho reajuste.

Finalmente es importante acotar que si bien CASUR presentó la liquidación del crédito que considera adeuda al ejecutante, no existen constancias en el expediente que demuestren el pago de la suma que arrojó la citada liquidación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se modificará la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, estableciendo la misma con corte al 31 de agosto de 2018 (fecha de elaboración de la liquidación por parte de la Contadora), en atención a que dentro de éste asunto no se ha acreditado pago alguno por parte de la ejecutada al ejecutante, y que el mandamiento de pago confirmado con la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, ordenó la generación de réditos hasta cuando se cumpla el fallo base de ejecución.

Así las cosas, se fija la liquidación del crédito en las siguientes sumas:

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.952.047)**, por concepto de diferencias de mesadas de la asignación de retiro del ejecutante, generadas entre el 06 de enero de 2006 y el 27 de agosto de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia). Suma a la que ya se le aplicó el respectivo descuento de aportes a salud.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$830.788,00)**, por concepto de indexación de mesadas de la asignación de retiro del ejecutante, generadas entre el 06 de enero de 2006 y el 27 de agosto de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (7.227.410,00)** por concepto de diferencias de mesadas de la asignación de retiro del ejecutante, generadas entre el 28 de agosto de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de agosto de 2018 (fecha de corte de la liquidación). Suma a la que ya se le aplicó el respectivo descuento de aportes a salud.
- **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.596.763.96)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (28 de agosto de 2012) hasta la fecha de liquidación del crédito (31 de agosto de 2018).

Por último, se indica que para todos los efectos, la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá visible a folios 174 a 178 del expediente, hace parte integral de la presente decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como liquidación del crédito las siguientes sumas:

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.952.047)**, por concepto de diferencias de mesadas de la asignación de retiro del ejecutante, generadas entre el 06 de enero de 2006 y el 27 de agosto de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia). Suma a la que ya se le aplicó el respectivo descuento de aportes a salud.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$830.788,00)**, por concepto de indexación de mesadas de la asignación de retiro del ejecutante, generadas entre el 06 de enero de 2006 y el 27 de agosto de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (7.227.410,00)** por concepto de diferencias de mesadas de la asignación de retiro del ejecutante, generadas entre el 28 de agosto de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de agosto de 2018 (fecha de corte de la liquidación). Suma a la que ya se le aplicó el respectivo descuento de aportes a salud.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

- **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.596.763.96)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (28 de agosto de 2012) hasta la fecha de liquidación del crédito (31 de agosto de 2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DARN

| | |
|--|---|
| | Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>02</u> de hoy <u>20/01/2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. | |
| | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ROGERIO RUBIO CRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220180006400

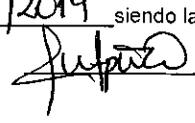
Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 128), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado profesionalmente con T.P. 111.852 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 116 del expediente.

Así mismo, se observa a folios 120-121 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS** identificado profesionalmente con T.P. 281.924, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en los términos del referido memorial.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> | |
| de | |
| hoy <u>25/01/2019</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, |  |

135



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PACHAVITA
RADICADO: 15001333300220170013900

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 231), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, para el efecto, se señala el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del **MUNICIPIO DE PACHAVITA** al abogado **YECID ALEXANDER FONSECA PAEZ**, identificado profesionalmente con T.P. 134.876 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 203 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

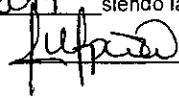

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 02,
de

hoy 25/01/2019 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL BOYACÁ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TIBASOSA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300220160009200

ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 449 - 493 del expediente que las accionadas **CORPOBOYACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y MUNICIPIO DE TIBASOSA** presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de octubre de 2018 (fl 419 - 446), mediante la cual se concedió el amparo de los derechos colectivos invocados.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en las acciones populares el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil.

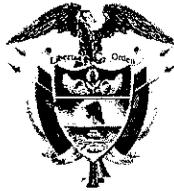
Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, será este último estatuto al que se de aplicación para el estudio de los recursos interpuestos por las accionadas.

Para resolver, se advierte que la sentencia emitida el 29 de octubre de 2018 dentro de este proceso fue notificada a las partes el 30 de octubre de 2018 como se observa a folio 447, es así, que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso, las accionadas tenían para presentar el recurso de apelación hasta el 02 de noviembre de 2018.

Así las cosas, se tiene que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** presentó en tiempo el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro de este proceso el 29 de octubre de 2018, a saber, radicó el respectivo memorial el 1 de noviembre del mismo año. No ocurrió lo mismo con el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el **MUNICIPIO DE TIBASOSA**, entidades que presentaron el recurso de apelación el 06 y 16 de noviembre de 2018 respectivamente, tal como se observa a folios 485 y 490 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** dando así aplicación al artículo 323-1 del CGP y rechazará por extemporáneos los recursos presentados por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el **MUNICIPIO DE TIBASOSA**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el **MUNICIPIO DE TIBASOSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

| | |
|--|---|
|  | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro 02 de hoy <u>25/04/2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO Secretaria | |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

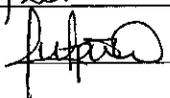
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATA
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTORIAÑO NIÑO
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00182-00

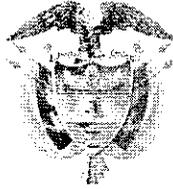
La parte demandante, allega la constancia de envío y entrega al demandado de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. (fl. 99-102)

Sin embargo el demandado no ha comparecido al Despacho a notificarse personalmente de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el trámite previsto en el **artículo 292 del C.G.P.**, conforme lo ordena el numeral sexto del artículo 291 del C.G.P., allegando las respectivas constancias al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

| | |
|---|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>25/01/2019</u> | siendo las 8:00 A.M |
| La Secretaria, |  |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES MORENO TELLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE MUZO.
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00069-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la notificación de la señora Flor Emilsen Peñarate Sierra y demás asuntos pendientes en el expediente.

Para resolver se considera:

En audiencia inicial practicada el día 31 de julio de 2018, el despacho dispuso vincular a la señora Flor Emilsen Peñarate Sierra, en calidad de demandante, por figurar como copropietaria de uno de los inmuebles sobre los cuales se produjo el supuesto perjuicio objeto de proceso y en consecuencia ordenó la suspensión del proceso hasta que se notificara a la vinculada.

A folio 304 obra poder otorgado por la señora Flor Emilsen Peñarate Sierra, a la abogada Priss Daneisy Cabra Camargo para actuar en el presente proceso y a folios 305 a 307 obra escrito de coadyuvancia presentado por la apoderada de la señora Flor Emilsen Peñarate Sierra.

Así las cosas, aun cuando en el expediente no obra acta de notificación personal de la persona que se ordenó vincular al proceso, el despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, norma aplicable por remisión del artículo 196 del CPACA, la tendrá por notificada por conducta concluyente, pues dicha norma dispone:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." (Resaltado del despacho)

Respecto al momento en que se debe tener por notificada la señora Peñarate Sierra, conforme a la norma trascrita, se entenderá desde el día en que se notifique la presente providencia, pues en ella se reconocerá personería a la apoderada de la vinculada;



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

razón por la cual también se levantará la suspensión del proceso decretada en audiencia inicial.

Igualmente como a folio 303 la apoderada de la vinculada manifiesta que renuncia a términos de traslado de la demanda, se aceptará dicha renuncia y en consecuencia se señalará fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial.

De otra parte se reconocerá personería a la abogada Sandra Milena Jaimes Gaona, para actuar en representación del Municipio de Muso, en atención a que el memorial poder obrante a folio 309, cumple con la exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión del proceso decretada en audiencia inicial.

SEGUNDO: Tener por notificada a la señora FLOR EMILSEN PEÑARATE SIERRA, por conducta concluyente desde el día en que se notifica esta providencia, según se indicó en la parte motiva.

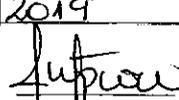
TERCERO: Reconocer personería a la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.670.192 expedida en Duitama y tarjeta profesional No. 139.714 del C. S. de la J, para actuar en representación de la señora FLOR EMILSEN PEÑARATE SIERRA, en los términos del memorial poder obrante a folio 304.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA JAIMES GAONA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.690.285 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 122.517 del C. S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Muso, en los términos del memorial poder obrante a folio 309.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de traslado de la demanda concedidos a la señora FLOR EMILSEN PEÑARATE SIERRA, en consecuencia se señala el día **DOS DE ABRIL DE 2019 a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** para continuar con el trámite de la audiencia inicial suspendida el pasado 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

| | |
|---|---|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>25/04/2019</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria. |  |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA, JAIRO ERNESTO SIERRA y SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ

RADICADO: 150013333002201700044 00

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folios 368 mediante el cual la parte actora solicita se emplazó a los demandados.

Verificado lo anterior, se advierte que la apoderada de la entidad demandante en escrito presentado el 24 de octubre del año que avanza, allega al expediente guías de entrega de notificaciones de la empresa INTER RAPIDISIMO; señala que la citación de notificación fue entregada y recibida por el señor SAUL FERNANDO TORRES; que la enviada a la señora EDILMA SAINEA fue devuelta por la Empresa de Mensajería con anotación de no reside/cambio de domicilio, y la enviada al señor GIOVANNY PARADA con devolución otros/residente ausente.

Se observa que el demandado SAUL FERNANDO TORRES en fecha 23 de octubre del año que avanza, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 367)

Ahora bien, el oficio de citación para la notificación de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, así como el respectivo aviso, fue enviado a las direcciones consignadas por la parte demandante con destino al señor GIOVANNY PARADA y la señora EDILMA SAINEA en calidad de representantes legales de referida Corporación. Sin embargo, el trámite para la notificación de la persona jurídica demandada debe realizarse en la dirección de notificaciones judiciales que se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio que obra a folios 328 - 330 del expediente.

En tal sentido el artículo 291 del CGP establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...) (Subraya fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se ordenará requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice el trámite para efectos de surtir la notificación personal a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACA en los términos del artículo 291 del CGP, para ello, deberá enviar el oficio de citación a esa Corporación a la dirección que se encuentra consignada en el registro mercantil, es decir, a la **Calle 1 SUR 15-72 de Tunja** (fl. 330).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la entidad demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice el trámite de notificación personal a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACA en los términos del artículo 291 del CGP, para ello, deberá enviar el oficio de citación a esa Corporación a la dirección de notificaciones judiciales que se encuentra consignada en el registro mercantil, es decir, a la **Calle 1 SUR 15-72 de Tunja**.

SEGUNDO: En caso de que la parte demandante no cumpla con el anterior requerimiento ingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Patricia Alba Calixto
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

CR.

| | |
|---|----------------|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>25/04/2019</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| La Secretaria, | <i>[Firma]</i> |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAMIRO JOHNSON LEAL RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220160007600

A folio 1025 milita oficio suscrito por el secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja al que remite en calidad de préstamo el expediente original con radicado No. 150013104001-2004-00101-00 seguido contra el señor Ramiro Johnson Leal Restrepo y otro por el delito de peculado por apropiación y otros, documento decretado como prueba en audiencia inicial, solicitado mediante oficio No. 244/2016-0076 del 22 de mayo de 2018 (fl. 1022).

Igualmente en el mencionado oficio se especifica que dentro del expediente no existe documento en el que conste que el señor Ramiro Johnson Leal Restrepo haya estado privado de la libertad de manera material o real.

Teniendo en cuenta que junto al plenario obra el expediente original que curso en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja con radicado No. 150013104001-2004-00101-00, seguido contra el demandante, de acuerdo al artículo 174 del CGP¹ se requerirá a la parte demandante para que tome copia del dicho proceso y lo radique con el fin de surtir la incorporación de la prueba trasladada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tome copia del proceso penal No. 150013104001-2004-00101-00 tramitado en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja y lo radique con el fin de surtir la incorporación de la prueba trasladada, según lo expuesto.

¹ Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan. (Negrilla del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Laura Patricia Alba Calixto
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

1525

| |
|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy <u>25/04/2019</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria, <u><i>[Firma]</i></u> |



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FABIO JADID JÍMENEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001333300120150019201

Teniendo en cuenta la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá en la que indica que no hay lugar a realizar la totalidad de la misma por cuanto el resultado de la mesada por ella calculada es inferior a la reconocida por la entidad ejecutada, el Despacho considera conveniente que se realice la totalidad de la liquidación a fin de establecer concretamente las sumas que adeudó COLPENSIONES al ejecutante por cada concepto hasta la fecha del pago indicado a folio 38 del expediente, e imputar en debida forma la suma pagada por la ejecutada en virtud de la Resolución GNR 278017 del 10 de septiembre de 2015, motivo por el que se ordenará que por secretaría, el proceso sea remitido nuevamente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que obre de conformidad.

Allegada la respectiva liquidación, el proceso deberá ingresarse al Despacho para resolver según corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, remitir el proceso de la referencia a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente realice la totalidad de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una se allegue la liquidación respectiva, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

| |
|--|
| <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 25/01/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 24 ENE. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDO ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001333300220160014300

Al Despacho el proceso de la referencia para la aprobación de liquidación del crédito, se advierte que debe dejarse sin efecto la providencia proferida el 22 de enero de 2018, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, según pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **Bernardo Acuña Burgos** mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva el 06 de octubre de 2016, a través de la cual solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES por I) obligación de **hacer** a fin de que la ejecutada procediera a reconocer y pagar la pensión conforme a los parámetros de la sentencia base de recaudo del 2 de diciembre de 2014 y II) obligación de **dar** consistente en que se paguen las diferencias de las mesadas dejadas de pagar desde el 24 de noviembre de 2007 hasta que se efectuó el pago total de la obligación y la indexación los intereses correspondientes.
2. Mediante auto del 17 de marzo de 2017 (fl. 51) este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES ordenando a la ejecutada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia I) reliquidara la pensión del señor BERNARDO ACUÑA BURGOS conforme a la sentencia del 2 de diciembre de 2014 elevándola a cuantía de \$788.097 efectiva a partir del 1º de marzo de 2005 cuyo monto sería actualizado conforme al IPC año a año conforme lo ordena la ley 100 de 1993 y II) pagara al ejecutante las diferencias de mesadas causadas desde el 24 de noviembre de 2007 hasta el 29 de enero de 2015 junto con la indexación e intereses y las que se causen desde el 30 de enero de 2015 hasta cuando se realice el pago efectivo de las mismas junto con los intereses de mora que se generen.
3. Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no contestó la demanda, mediante auto del 22 de febrero de 2018 (fl. 63) se ordenó seguir adelante la ejecución pero solamente respecto de la obligación de **dar** consistente en pagar las diferencias de las mesadas pensionales, indexación e intereses generados sin que se determinara concretamente la suma por la cual se ordenaba seguir adelante y sin que nada se dijera de la obligación de **hacer** consistente en ordenar la reliquidación de la pensión del ejecutante como sí se ordenó expresamente en el auto que libró mandamiento de pago y sin que se expresara de manera concreta la cifra por la cual se ordenaba seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto advierte el Despacho que en este proceso se han presentado una irregularidad que en este estado debe ser subsanada:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Es así que mediante auto interlocutorio del 22 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia modificándose sin fundamento alguno el mandamiento de pago librado en auto del 17 de marzo de ese mismo año, pues aun cuando en éste se ordenó a la entidad ejecutada **reliquidar** la pensión del ejecutante conforme a la sentencia del 2 de diciembre de 2014, este mandato no fue tenido en cuenta en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y tampoco se expresó en las consideraciones de dicho interlocutorio algún motivo que sustentara tal modificación, situación que debe ser corregida por el Despacho.

Así, la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución procedió a modificar el mandamiento de pago en cuanto a la obligación de **hacer** sin consideración alguna aunado a que no se determinó de manera concreta el monto de la obligación adeudada por COLPENSIONES al ejecutante aun cuando existía la base sobre la cual se establecería.

La anterior omisión constituye razón suficiente para dejar sin efectos el auto de fecha 22 de febrero de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Para sustenta la decisión que toma el Despacho se invoca auto del Tribunal Administrativo de Boyacá del 6 de diciembre de 2018 proferido dentro del proceso ejecutivo 150013333-013-2015-00181-01 (del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo), en el que se consideró que el juez no debe permitir que un error del trámite lo obligue a una mayor falta o que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de la parte demandante y acoge la postura del Consejo de Estado según la cual "el auto ilegal no vincula al juez" y que "la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo"¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto del 22 de febrero de 2018 y por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

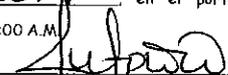
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, radicación número 16868

| |
|---|
|  <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy <u>25/03/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|